

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1136
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00224-00.

DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ, se percata el despacho que a través de oficio 0176 allegado el 4 de abril de 2024, el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI comunicó al despacho:

“Me permito comunicarle que, mediante auto del 19 de marzo de 2024, se resolvió la admisión del proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE del deudor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ C.C. No. 16.755.344, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, y las demás normas que la complementen o adicionen.

En el evento de que se estén adelantando procesos ejecutivos en contra del deudor en mención, sírvase dar aplicación a los Art. 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006(...).”

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso es el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que señala:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, la Corte de Suprema de Justicia en Sentencia C-006-2018 indicó: *“implica no sólo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la*

ejecución extraconcursal mediante proceso ejecutivos.” (Negrilla fuera del texto)

En consideración de lo expuesto el despacho se ABSTENDRÁ DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, atendiendo lo señalado por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y en aplicación del Artículo 20 de la ley 1116 de 2006 sin realizar otro pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Lugar a ordenar el desglose, en razón a la radicación de la demanda en aplicación de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: *RECONOCER* como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la C. de C. No. 59.833.122 y T. P. No. 111.300 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400224